



MINISTERIO DEL TRABAJO

Facatativá, 25 enero de 2023

Señores (a):
Representante Legal o apoderado de la Empresa
COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS - EN LIQUIDACION
Carrera 51 A N° 129- 30
BOGOTA

No. Radicado: 08SE202373250000000702
 Fecha: 2023-01-25 11:25:52 am
 Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS - EN LIQUIDACION
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202373250000000702



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: COMUNICACION WEB AUTO 1868 del 25 de noviembre de 2022
Radicado: 08SI20203310000001643 ID14972600
Querrellado: COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS - EN LIQUIDACION

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del **Auto 1868 del 25 de noviembre de 2022**, suscrito por inspector de trabajo y seguridad social del Grupo PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** la presente diligencia administrativa.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al ser devuelto el Oficio de requerimiento de información enviado 25 de noviembre de 2022 bajo guía No RA400949799CO, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

Se advierte que en contra de este no procede recurso alguno.

Atentamente,

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/ DianaR

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co





14972600

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO PIV-RCC**

**AUTO No 1868
(noviembre 25 de 2022)**

“Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva”

Radicado No. 08SI20203310000001643 de 27 de octubre de 2021.
ID 14972600.

CONSIDERANDO

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 315 de 11 de febrero de 2021, y las demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes argumentos.

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724** representada legalmente por el señor **JAIRO YESID GUERRERO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79868929, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 51 A 129-30, Bogotá D.C., correo electrónico: jairoguerrero7594@gmail.com, radicación No. 08SI20203310000001643 de 27 de octubre de 2021, ID 14972600.

2.- IDENTIDAD DEL QUERELLADO

COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724, representada legalmente por el señor **JAIRO YESID GUERRERO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79868929, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 51 A 129-30, Bogotá D.C., correo electrónico: jairoguerrero7594@gmail.com.

3.- RESUMEN DE LOS HECHOS

Que el Ministerio del Trabajo inicia investigación por querrela presentada por **COLPENSIONES**, con radicado 08SI20203310000001643 de 27 de octubre de 2021, en contra de **COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724**, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por presunto incumplimiento al pago al régimen de pensiones de s trabajadores en el periodo comprendido entre enero de 2015 y junio de 2020. (folio 1).

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – RCC, de la DT. de Cundinamarca, profiere auto de asignación No. 173 del 25 de febrero de 2022. (folio 3-5).

"Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva"

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – RCC, de la DT. de Cundinamarca, profiere auto aclaratorio No. 578 del 27 de abril de 2022. (folio 8).

Que el 8 de septiembre de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, realiza requerimiento la querellada a través de correo electrónico. (folio 11-12).

Que el 22 de noviembre de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, realiza segundo requerimiento la querellada de manera física a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación de la querellada. (folio 13-18).

4.- PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta:

1.- Querrela presentada por COLPENSIONES, con radicado 08SI202033100000001643 de 27 de octubre de 2021, en contra de **COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724**, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por presunto incumplimiento al pago al régimen de pensiones de trabajadores en el periodo comprendido entre enero de 2015 y junio de 2020. (folio 1).

2.- Certificado de Existencia y representación Legal de **COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724**. (folio 9-10).

3.- Requerimiento realizado a través de correo electrónico por el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el 8 de septiembre de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, realiza requerimiento la querellada a través de correo electrónico. (folio 11-12).

4.- Segundo requerimiento realizado el 22 de noviembre de 2022, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a la querellada de manera física a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación de la querellada. (folio 13-18).

5.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA.

COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas

"Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva"

equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades¹, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias².

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,

¹ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

"Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva"

asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

La Sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala: *"Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.^[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio

“Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva”

de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

El literal c) del artículo 2 de la resolución 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó una actuación administrativa con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudo incurrir la empresa querrelada.

"Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva"

Mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

La Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Analizado el Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724** (folio 9-10), dicha Sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2016, lo que conlleva a que la persona jurídica quedo disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02692372 de 21 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en liquidación, no podría este ente ministerial iniciar procedimiento administrativo ni imponer sanción alguna en contra de la querellada, ya que como se indicó anteriormente, perdió su personería jurídica razón por la cual evidentemente este despacho se queda sin sujeto activo y legitimación en la causa, lo que hace imposible continuar con el trámite, ya que se hace necesario acatar lo establecido en nuestra Carta Política, sobre el debido proceso:

"... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Teniendo en cuenta el respeto del principio constitucional transcrito y las disposiciones legales el despacho debe tener en cuenta la normatividad mercantil vigente al respecto, la cual establece:

"(...) ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*

"Por medio del cual se archiva una solicitud de función preventiva"

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro. (...).

6- CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En consecuencia, este Despacho, una vez estudiado y analizado los argumentos anteriormente expuestos, no le queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación.

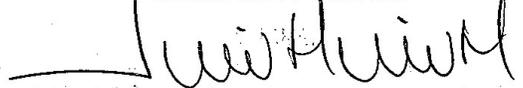
En mérito de lo expuesto este Ministerio,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas bajo el radicado No. 08SI20203310000001643 de 27 de octubre de 2021, ID 14972600, en contra de **COMERCIALIZADORA JAIR PAO SAS – EN LIQUIDACION, NIT 900743724** representada legalmente por el señor JAIRO YESID GUERRERO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79868929, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 51 A 129-30, Bogotá D.C., correo electrónico: jairoguerrero7594@gmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, el contenido del presente auto.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto: J Moscoso
Revisó: Yiseth L.
Aprobó: Nancy P.